

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-36/2022.**

**Sentido de la resolución:** Sobreseimiento e Infundada.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-36/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO CAÑADA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la cual se observa, lo siguiente:

***“Descripción de la denuncia:***

***Denuncio el incumplimiento en la actualización de la información referente a los servicios públicos y sus indicadores, así como el calendario de actividades del H. Ayuntamiento de San Antonio Cañada 2021-2024 del periodo enero 2022 a junio 2022 como informe de servicios públicos otorgados y sus indicadores y el calendario de su prox actividades.***

<b>Título</b>	<b>Nombre corto Del formato.</b>	<b>Ejercicio</b>	<b>Periodo.</b>
<b>83_IV_Indicadores de los servicios públicos</b>	<b>A83FIV</b>	<b>todos los periodos.”</b>	

**II.** Por auto de quince de julio del año pasado, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el denunciante, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-36/2022**, turnado la ponencia a la entonces Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite correspondiente.

**III.** En proveído de nueve de agosto del año que transcurrió, se previno por una sola ocasión al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara si la denuncia presentada versa sobre el primer y segundo trimestres de dos mil veintidós o de todos los periodos, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechara la denuncia interpuesta.

**IV.** En auto de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al denunciante manifestando que la denuncia interpuesta era del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, primero y segundo trimestres de dos mil veintidós, por lo que, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** El día treinta de septiembre del año que culminó, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio  
Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-  
36/2022.**

**VI.** En proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodos denunciados en el presente asunto.

**V.** Por auto de dieciséis de diciembre del año pasado, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que la denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** El dos de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar que los integrantes de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se comunicó a este Organismo Garante que en Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, designó y nombró como Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Licenciada Nohemí León Islas, por lo cual el presente asunto sería tramitado por ella.

**VII.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Segundo.** La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y

Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado en el artículo 83 fracción IV, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, primero y segundo trimestres de dos mil veintidós.

**Tercero.** La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada, en consecuencia, se analizará si en la presente asunto se

actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

*“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se registrará por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio*

*de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

**“ARTÍCULO 69.** Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

**ARTÍCULO 70.** Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

**ARTÍCULO 71.** Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

**ARTÍCULO 72.** En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

**“ARTÍCULO 83.** Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

**IV. Los indicadores de los servicios públicos que presten.”**

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones

establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y especifican, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los Ayuntamientos deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los Ayuntamientos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los Ayuntamientos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.



4. Todos los Ayuntamientos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia presentada versa sobre el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al cuarto trimestre de dos mil veintiuno, primero y segundo trimestres de dos mil veintidós.

En consecuencia, en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, la cual fue identificada con el número DV/784/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través de la cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos: <https://ayuntamientosanantonio.gob.mx> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el

sujeto obligado no publicó la fracción IV, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Respecto a cuarto trimestre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable no se encontraba obligado a tener publicada la obligación de transparencia denunciada, toda vez que, las Tablas de Actualización y Conservación de los Criterios Técnicos Generales, establecen que la misma se debe conservar la información en curso.

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir su informe requerido por este Órgano Garante señaló que se encontraba publicada el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Por tanto, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la primera de las mencionadas envió dicho dictamen con número DV/784-1/2022, de fecha trece de diciembre del año pasado, en el cual se advierte que se ingresó a los portales electrónicos:

<https://ayuntamientosanantonio.gob.mx>

y

<https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> en el que se establecía

que de acuerdo de las capturas de las pantallas que se encontraban plasmadas en

el dictamen antes señalado, el sujeto obligado, si había publicado el artículo 83

fracción IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer y

segundo trimestres de dos mil veintidós, en términos de los ordenamientos legales

aplicables.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio  
Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-  
36/2022.**

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial concluía que el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, no se encontraba publicada en términos de ley.

Y posteriormente en el dictamen complementario, se observa que ya estaba publicada el artículo, fracción y periodos antes mencionados, por lo que, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, respecto al artículo 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, del primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

Por lo que, hace al numeral 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, al no actualizarse ninguna causal de sobreseimiento señalada en los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, el presente asunto se estudiaran de fondo respecto al artículo, fracción y el periodo antes citado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.**  
 Ponente: **Nohemí León Islas.**  
 Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-36/2022.**

**Quinto.** Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

El denunciante manifestó lo siguiente:

***“Descripción de la denuncia:***

***Denuncio el incumplimiento en la actualización de la información referente a los servicios públicos y sus indicadores, así como el calendario de actividades del H. Ayuntamiento de San Antonio Cañada 2021-2024 del periodo enero 2022 a junio 2022 como informe de servicios públicos otorgados y sus indicadores y el calendario de su prox actividades.***

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
83_IV_Indicadores de los servicios públicos	A83FIV	todos los periodos.”	

Por otra parte, el denunciante al momento de desahogar la prevención ordenada en autos expresó:

***“...Quiero aclarar que la denuncia es por el no cumplimiento de actualización del sujeto obligado en difundir las obligaciones de transparencia del indicador, la cual deberá ser cada tres meses, como lo indican los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

***Artículo 69 último párrafo, que cita textualmente: La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible a través de la Plataforma Nacional.***

***Artículo 71, Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma***

***Artículo 77,  
Artículo 78,  
Artículo 83,***

***Para fines de temporalidad de la denuncia, los periodos pendientes por actualizar son:***

***Ejercicio 2021, periodo: Octubre 2021 - Diciembre 2021***

***Ejercicio 2022, periodo: Enero 2022 - Marzo 2022***

***Ejercicio 2022, periodo: Abril 2022 - Junio 2022***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio  
Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-  
36/2022.**

*Y en caso que el sujeto obligado considere que el indicador no es aplicable, lo deberá señalar, como lo indica el Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."*

El sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal indicó:

**"...cabe mencionar que dicha información no se encontraba publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), por lo cual la información ya fue subida y puede ser consultada en el portal del SIPOT información pública, motivo por el cual se ajunta evidencia..."**

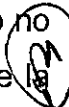
En el dictamen con número DV/784/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, indicó:

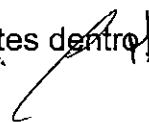
**"Por todo lo expuesto, fundado y motivado se concluye:**

...

**CUARTO: ...**

**En lo que se refiere al "Ejercicio 2021, periodo: Octubre 2021-Diciembre 2021", de conformidad con las Tablas de Actualización y Conservación de los Criterios Técnicos Generales que deberán observar los sujetos obligados para dar cumplimiento a los Capítulos I, II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, el Periodo de Conservación de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es "información del ejercicio en curso", por lo que se concluye que no es exigible conservar publicada la información correspondiente al ejercicio 2021."**

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla. 

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia. 

El denunciante no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió material probatorio.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió la que a continuación se señala:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental pública anunciada, se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En el presente caso, se observa que el día catorce de julio de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, en la cual manifestaba que no se encontraba publicada los servicios públicos y sus indicadores, así como el calendario de actividades de enero a junio de dos mil veintidós, por lo que, denunciada el artículo 83 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a todos los periodos.

Posteriormente, el denunciante al momento de desahogar la prevención ordenada en autos, expresó que los periodos denunciados el cuarto trimestre de dos mil veintiuno, primero y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio  
Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-  
36/2022.**

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó a grandes rasgos que se encontraba publicada el artículo, fracción y periodos denunciados en términos de ley.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el presente asunto, es importante que se solicitó a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, el dictamen respectivo, mismo que fue asignado con el número DV/784/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el cual contenía la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, misma que cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en que se estableció que de acuerdo a las tablas de actualización y conservación de los Criterios Técnicos Generales que deberán observar los sujetos obligados para dar cumplimiento a los Capítulos I, II y III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, relativos a los artículos y fracciones que se incorporan de manera extraordinaria en la normatividad estatal, el periodo de conservación del artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es la información del ejercicio en curso, por lo que, el sujeto obligado no se encontraba constreñido a tener publicada el cuarto trimestre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como

de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, por las razones antes expuestas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia respecto al artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla del primero y segundo trimestres de dos mil veintidós, por lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

**Segundo.** Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo 83 fracción IV de la Ley de Transparencia para el Estado de Puebla del cuarto trimestre de dos mil veintiuno, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA; FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Antonio  
Cañada, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-  
36/2022.**

Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BAÑERAS HUESCA  
COMISIONADA PRESIDENTE.**

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO  
COMISIONADO.**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD3/NLS/ DOT-983/AYTO SAN ANTONIO CAÑADA-36/2022/MAG/ sentencia definitiva.